

## **AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÓRDOBA DE FECHA 09/09/14**

**Estimación de recurso de apelación concediendo un permiso a interno que no asume sus delitos.**

### **Antecedentes de Hecho**

#### **Único**

Por Auto de fecha 14 de mayo de 2.014, en el Expediente Penitenciario n° 2.073/14, el Juez de Vigilancia Penitenciaria desestimó el recurso de queja formulado por la representación del interno J.M.M.T. contra el Acuerdo de la Junta de Tratamiento de la Prisión de Córdoba de 6 de marzo de 2014, por el que se le había denegado la propuesta de un permiso de salida. Contra el mismo se interpuso recurso de reforma, desestimado mediante Auto de 11 de junio de 2014; y frente a éste recurso de apelación, del cual se ha dado traslado al Ministerio Fiscal, que ha informado en sentido desfavorable a la concesión del mismo.

Remitidas las actuaciones a este Tribunal se formó el oportuno Rollo.

### **Fundamentos de Derecho**

#### **Primero**

El artículo 47.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y el 154.1 del Reglamento Penitenciario regulan los permisos de salida ordinarios, concibiéndolos como un instrumento en la preparación para la vida en libertad del interno, formando parte de la política de reeducación penitenciaria que la Constitución consagra.

La jurisprudencia de esta Sala viene considerando como principio básico de estos permisos la contribución al tratamiento del interno, lo que excluye que puedan fundamentarse como meros beneficios de buen comportamiento en el interior del centro. También insiste en que, para valorar lo más conveniente para el interno, debe atenderse fundamentalmente a los informes de los equipos técnicos de los Centros Penitenciarios, al tratarse de un órgano multidisciplinar, cuyos profesionales, aparte su experiencia, son los mejores conocedores de la situación de aquél, su personalidad y, en suma, la conveniencia o no de otorgarles el permiso que solicita.

Estos mismos preceptos condicionan la concesión de esos permisos a determinados requisitos, como son que el condenado esté clasificado en segundo o tercer grado, que haya extinguido la cuarta parte de su condena y no observe mala conducta. Además, debe completarse con la esencia y finalidad del tratamiento penitenciario, dirigido siempre a su proceso de reinserción social.

Por eso, el artículo 156 del mismo Reglamento, en su párrafo primero, exige un informe no vinculante del Equipo Técnico para analizar la probabilidad de que el uso del permiso pueda derivar, bien en la comisión de nuevos delitos, bien en un quebrantamiento de la condena, o en última instancia, pueda suponer una repercusión negativa desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o para el programa de su tratamiento.

#### **Segundo**

Aplicando estos conceptos al caso aquí analizado, lo primero que debe afirmarse es que concurren los requisitos mínimos que establece el artículo 154 del Reglamento Penitenciario, pues el interno está a punto de superar los tres cuartos de su condena, está clasificado en

segundo grado penitenciario y no existen datos que constaten que observa mala conducta en el Centro.

Como se recogía en el fundamento anterior, estamos ante los requisitos mínimos para la concesión del permiso de salida, debiéndose profundizar en la personalidad y circunstancias del interno para determinar si este permiso es adecuado para su preparación para la vida en libertad o puede tener un efecto perjudicial para él en caso de no estar suficientemente preparado, de modo que volviese a delinquir durante esa salida o no se reintegrase a la finalización del plazo del permiso, incurriendo en un delito de quebrantamiento de condena.

Dos son los factores tenidos en cuenta por la Junta de Tratamiento para considerar desaconsejable el permiso: la variedad de su tipología delictiva y la Falta de asunción de la reprochabilidad de su conducta.

Cierto que el interno cumple condena por varias infracciones leves de violencia de género, pero al tiempo de la toma de la decisión administrativa le restaba sólo un año y tres meses para la extinción total de su condena, cuando el factor de la profesionalidad delictiva se considera por sí relevante cuando existe una lejanía entre dos y tres años para los tres cuartos.

Sí podría considerarse más trascendente la opinión de los técnicos de que el interno no asume su conducta delictiva; pero ello entra en contradicción con la de los especialistas del centro penitenciario donde estuvo ingresado antes, y que le concedieron un permiso de salida, debe entenderse porque no apreciaron ese factor de riesgo.

Ello nos lleva a que, por un elemental principio de congruencia debemos revocar la resolución combatida y por tanto estimar el recurso interpuesto por el interno. Se acredita documentalmente que en agosto de dos mil trece, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Jaén aprobó para este interno la concesión de un permiso ordinario de salida, que disfrutó entre el 31 de marzo y el 3 de abril de 2014, en cuyo desarrollo no existieron incidencias negativas, y el interno se reintegró con normalidad al Centro Penitenciario a su finalización.

En consecuencia, el recluso ya ha accedido a este beneficio con anterioridad y ha disfrutado de ese permiso con éxito, encontrándose en un momento evolutivo de su proceso de reinserción que propicia la efectividad de esa medida y permite abundar en ella, sin que se den razones de consideración en las resoluciones denegatorias recurridas que pueden oponerse al seguimiento de ese proceso ya iniciado y que justifiquen un cambio de criterio judicial.

Por lo razonado debe estimarse el recurso de apelación interpuesto para conceder al interno un permiso de salida de tres días, sin que proceda pronunciamiento sobre las costas de este expediente.

**LA SALA ACUERDA:** Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación del interno J.M.M.T. contra el Auto de lecha 11 de junio de 2014, que desestimó el recurso de reforma formalizado contra el Auto de 14 de mayo de 2014, dictados por el Magistrado-Juez de Vigilancia Penitenciaria de Córdoba en el expediente nº 2073/14, el cual revocamos en el sentido de que procede otorgar al mismo un permiso de salida de TRES DÍAS en las condiciones que se estimen adecuadas por el Centro Penitenciario atendiendo a la personalidad de aquél y a las circunstancias de las víctimas de sus delitos; sin hacer pronunciamiento condenatorio de las costas de esta alzada.

